

Expediente núm. 79/2022
Resolución núm. 189/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 8 de julio de 2022

VISTA la reclamación nº **79/2022**, presentada por D. [REDACTED], el día 18 de marzo de 2022 (Reg. Entr. Núm. PRBOU/2022/1199) contra el Ayuntamiento de Almassora y siendo ponente el vocal del Consejo, Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 1 de febrero de 2022, D. [REDACTED], en representación del Sindicato STAS, representación que consta debidamente acreditada en el expediente, solicitó al Ayuntamiento de Almassora *“las memorias de actividades y servicios del departamento de la Policía Local de Almassora, de los años 2019, 2020 y 2021, en formato digital”*.

Segundo. – Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento, el 18 de marzo de 2022, D. [REDACTED], presenta una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (Reg. Entr. Núm. PRBOU/2022/1199) solicitando la información detallada en el antecedente primero.

Tercero. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Almassora, instándole mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2022, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por el Ayuntamiento el mismo día 21 de marzo, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

En contestación al mismo, el Ayuntamiento de Almassora remite a este Consejo escrito de alegaciones el 5 de abril de 2022, en el que se informa lo siguiente: *“que desde este Ayuntamiento en cumplimiento de la Ordenanza Municipal de Transparencia, acceso a la información, reutilización y participación ciudadana, no tiene inconveniente alguno para facilitar las memorias solicitadas. Dicho lo anterior, también se quiere expresar que entendemos que esta administración en relación al escrito presentado por el sr. [REDACTED] y otro, en fecha 1 de febrero del presente, no está obligada en un plazo de respuesta determinado, estando dicha solicitud en vías de respuesta, dentro del total de 19 escritos sindicales presentados por el mencionado desde el mes octubre de 2021 hasta la fecha. Dichos escritos son coincidentes en el tiempo con otros 8 escritos más, presentados por compañeros sindicales del sr. [REDACTED] y que conforman un total de 27 escritos sindicales desde la fecha indicada. Ante tal volumen de escritos sindicales presentados y los limitados recursos humanos para su contestación y tramitación, y máxime cuando en su informe han de intervenir en ocasiones varios departamentos municipales, los*

mismos están siendo elaborados dentro de las posibilidades de tiempo de las cuales se dispone, dado que se han de atender todas las funciones diarias ordinarias de cada departamento, las cuales no pueden ser paralizadas. Redundando lo anterior, también se debe informar que las memorias solicitadas son las correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021, no habiendo facilitado las mismas dado que la memoria correspondiente al ejercicio 2021 no había sido aprobada por el Pleno de la Corporación hasta el día 14 de marzo, es decir 4 días antes a la presentación del escrito ante ustedes por parte del sr. ██████████. Una vez aprobada la última memoria por el Pleno Municipal, y conforme lo expuesto en el punto primero de este escrito, no se tiene inconveniente alguno para facilitar en formato digital a los solicitantes, las tres memorias anuales de servicio, las cuales serán probablemente entregadas esta semana o principios de la siguiente.”

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

Segundo. - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el *Régimen transitorio de los procedimientos*, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, se rige por la normativa anterior, por lo que procede su resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – Ayuntamiento de Almassora – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su artículo 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto a la reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto tanto en la Ley estatal de Transparencia como en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, toda vez que según el artículo 11 garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida.

En cuanto a la posición del reclamante, tratándose de un representante sindical, podría ostentar un derecho de acceso cualificado como representante de los trabajadores, pero de los antecedentes obrantes en el expediente parece desprenderse que la información solicitada no tiene relación con el ejercicio de la acción sindical, por lo que entendemos que el ejercicio del derecho de acceso no se vería reforzado, en este caso, a pesar de la condición de representante sindical del reclamante puesto que no se dan los

presupuestos de la STS 1338/20 de 15 de octubre, que recordando lo resuelto en la STS 748/2020 (recurso casación 577/2019), que entre otras consideraciones manifestó: ... *que el ejercicio de las funciones de las Juntas de Personal, ésta legitimado por el art. 40.2 EBEP, pueden acudir a todos los cauces legales, sin razón para excluir el acceso a la información pública de la Ley de Transparencia... Por consiguiente, estará justificado que la empresa comunique datos personales de los trabajadores a los representantes legales y/o sindicales a fin de que éstos puedan ejercer las competencias que la ley les confiere siendo este un escenario que se ajusta a la excepción del art. 11.2 a) LOPD. Parece evidente que sí, tanto el art. 64 ET, como el 10.3.1 LOLS confieren derechos de información y documentación a los representantes unitarios y sindicales, la obtención de la misma por la comunicación de la empresa se hallará amparada por esa excepción cuando, efectivamente, se trate de datos que tengan directa conexión con el ejercicio de aquellas competencias.*

En virtud de estas consideraciones y con la información de la que dispone este CVT, y como conclusión, el derecho de acceso no gozaría en este asunto del privilegio que hemos venido reconociendo a los representantes sindicales en aquellas reclamaciones relativas a solicitudes de información en las que la información solicitada es inherente al ejercicio de sus funciones y necesaria para este.

Quinto. – Por último, la información solicitada, detallada en el antecedente primero de la presente resolución, constituye en principio información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En el mismo sentido se manifiesta el artículo 4.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Sexto. – Llegados a este punto, según se desprende de los antecedentes obrantes en el expediente, el acceso a dicha documentación ya ha sido reconocido por el Ayuntamiento, no habiendo alegado la administración recurrida la concurrencia de ninguno de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la ley 19/2013 LTAIPBG, pues la documentación solicitada, relativa a las memorias de actividades y servicios del departamento de policía de Almazora contendrá básicamente información de carácter general, por lo que tampoco se vislumbra por esta autoridad de transparencia la posibilidad de restringir el acceso a la misma. Ello, no obstante, cabe tener en cuenta que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública puede ser abusivo en razón del artículo 18 punto e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. En la misma línea el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, regula el uso del derecho de acceso con carácter abusivo en su artículo 49 y los supuestos, concretando “Si una misma persona o colectivo, en nombre propio o en representación presentara solicitudes de información de manera indiscriminada, aunque no fueran repetitivas, se valorará si tienen carácter abusivo o buscan dificultar el funcionamiento normal de la administración”. Recientemente este Consejo ha entendido que se dan las circunstancias de inadmisión por ejemplo en resoluciones de fecha 7 de junio de 2022 (expedientes 5, 17 y 26/2022). En el caso presente se menciona que ha habido un total de 27 escritos sindicales desde la fecha indicada. Para el caso de futuros ejercicios del derecho de acceso a la información pública por el ahora reclamante, el sujeto obligado debe valorar si pueden darse las circunstancias para estimar esta causa de inadmisión, detallarlas y, en su caso, alegarlas en esta sede. No obstante, en el caso presente no se aprecian tales circunstancias de modo concreto sólo a partir de los datos del expediente. Por tanto, lo procedente, en virtud de lo anteriormente expuesto, será estimar la reclamación presentada y reconocer el derecho de acceso a la concreta información pública solicitada.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda:

Primero. - Estimar la reclamación formulada por D. [REDACTED] (PRBOU/2022/1199) contra el Ayuntamiento de Almassora, conforme a lo establecido en el fundamento jurídico sexto.

Segundo. - Instar al Ayuntamiento de Almazora, en caso de que no se haya perfeccionado la entrega de la documentación solicitada, a que facilite al reclamante, en el plazo máximo de un mes desde la notificación de esta resolución, la información solicitada y cuyo acceso se reconoce, comunicando a este consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado en la misma.

Contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho